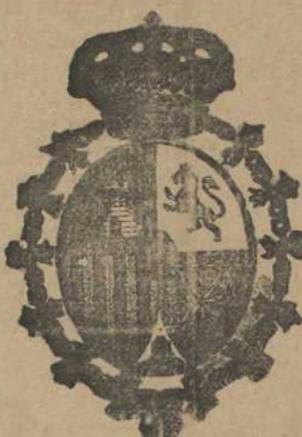


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES

Circular núm. 322.

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de la villa de Carcabuey, ó sea la tercera parte de los que componen la Corporación municipal, por renuncia que de aquel cargo han presentado D. Florentino López Chavarri, D. Manuel Ballesteros y D. Vicente Valverde Delgado, y fallecimiento de D. Antonio Ramón Benítez Vargas, he dispuesto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente, se celebren elecciones en el citado pueblo, para cubrir las referidas vacantes, el día 23 del actual, por los mismos trámites y formas que las verificadas en 1.º de Diciembre próximo pasado, sujetándose en un todo á lo prevenido en la ley de 2 de Mayo último, Real orden de 4 del mismo mes y demás disposiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 11 de Noviembre del finado año, debiendo tener lugar las operaciones relativas á dicha elección en los días que á continuación se expresan:

El nombramiento y proclamación de Interventores á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección, ó sea el día 21 del corriente mes. El escrutinio de la votación de que trata el art. 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el día 2 del próximo mes de Marzo. La reunión del Ayuntamiento y Comisio-

nados de la Junta de escrutinio, al domingo siguiente, 9 del referido mes.

Si se presentase alguna reclamación de las mencionadas en el art. 89 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, se resolverá por la Comisión provincial antes del día 20 del expresado mes de Marzo, á fin de que el 23 tomen posesión de sus cargos los Concejales que resulten elegidos con mayor número de votos.

Córdoba 7 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.835.

Núm. 310.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Pío Molina Haba, vecino de la Granjuela, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 1.º de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, paraje llamado El Tejarejo, lindante por el N., con tierras de Don Anastasio de la Peña y señor Gahete; por S., con D. Antonio Montenegro; por E., con Doña María Catalina Haba y señor Montenegro, y al O., con los referidos señores Montenegro y Peña, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á los 21 metros en dirección S. E. de la esquina de la casa que existe en la finca de Doña María Catalina Haba al referido sitio del Tejarejo. Desde este punto de partida se medirán en dirección N. 140 metros, colocando la primera estaca; de ésta al O. 400 metros y la segunda; de ésta al S. 300 metros y la tercera; de ésta al E. 400 metros y la cuarta, y de ésta al punto de partida 160 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Febrero de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 302.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Marzo de 1890, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Izquierda y Escribano D. Gregorio Cámara, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO DE POZOBLANCO—SIETE VILLAS DE LOS PEDROCHES

Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Primera subasta.

Número 4.735 del inventario.—Un pedazo de terreno, perteneciente á la dehesa de la Concordia, del término común de las siete villas de los Pedroches, al sitio vereda de la Chorrilla, poblado de monte bajo y pedazos de terrenos, sembrados por vecinos de las siete villas de los Pedroches, todo de inferior calidad; lindante: á L., vereda de la Chorrilla; á S., carril de la Lisea y Cañada Larga, y á N. y P., arroyo Tamajoso y camino del Mujaño; bajo cuyos límites se compone de 226 fanegas, equivalentes á 145 hectáreas, 54 áreas y 40 centiáreas, apreciadas en venta en 6.328 pesetas y en renta en 253, la que capitalizada da 5.692,50, siendo el tipo para esta subasta las 6.328 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.736 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la mis-

ma dehesa y término del anterior, al sitio majada de Atendia, poblado de monte bajo, con varios terrenos sembrados por vecinos de las siete villas de los Pedroches, y uno con 32 fanegas de la propiedad de Diego Redondo Jiménez, en la mesa y solana de Atendia, que queda excluido de mensura y aprecio; lindante: á N., el ángulo que forman el arroyo del Huerto de Vinová y el camino llamado de la Joqueria; á L., dicho arroyo del huerto referido y viña, olivos y otros frutales de dicho huerto, plantados en la cañada; á S., ángulo que forman el arroyo de la Vaca y el río de Cuzna, y á P., camine de la Joqueria y arroyo de la Vaca. Contiene 346 fanegas, equivalentes á 222 hectáreas, 82 áreas y 42 centiáreas, y ha sido tasado en venta en la cantidad de 7.612 pesetas, y graduada en 304 la renta, la que capitalizada da 6.840, siendo el tipo para esta subasta las 7.612 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.737 del inventario.—Otro pedazo, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, compuesto de 341 fanegas, equivalentes á 219 hectáreas, 60 áreas y 40 centiáreas, de inferior calidad y bastante accidentado, poblado de monte bajo gran parte y el resto descasajado y sembrado por vecinos de las Siete Villas de los Pedroches; lindante: á N. y P., con loma y carril de la Asomada, que se dirige al cerro de las Minas y de los Collados; á S., vereda del Villarejo, y á L., río de Cuzna y olivos de vecinos de Pozoblanco, cuyo pedazo de terreno está en el sitio llamado Valle de la Asomada, y ha sido tasado para la venta en 7.161 pesetas, y gradada en 286 su renta, la que capitalizada da 6.435, siendo el tipo para subasta las 7.161 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.738 del inventario.—Otro pedazo, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Cañadizos del Manzano, poblado de monte bajo, con algunos pedazos de terreno sembrados por vecinos de las siete villas de los Pedroches, de tercera calidad todo su perímetro, por ser

descomposición de la pizarra como toda la superficie de dicha dehesa; linda: á N., con el río de Cuzna; á L., aguas del Cañadizo de los Manzanos, que da principio en la cañada del Valle de los Almendros, y desde la unión de dichas aguas con el arroyo de Tamajoso, en línea recta, 400 metros por bajo de Venta la Encina en el expresado río de Cuzna; á S., vereda del Sauco, y á P., la ya mencionada de la Chorrilla y camino viejo del Mujaño hasta dicho río de Cuzna en Venta la Encina; en cuyo perímetro se contienen 213 fanegas de cuerda, equivalentes á 137 hectáreas, 17 áreas y 20 centiáreas; tasadas en venta en 6.390 pesetas y graduada en 255 su renta, la que capitalizada da 5.737'50, siendo el tipo para esta subasta las 6.390 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.739 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Barranco y cabezadas de la vereda del Sauco, poblado de monte bajo con algunos pedazos de terreno descuajados y sembrados por vecinos de las siete villas de los Pedroches, todo su perímetro de inferior calidad; linda: por N., olivos viejos del cortijo de Juan Espejo; á L., olivos y chaparros de varios vecinos de la Añora y Pozoblanco; á S., con la vereda de la Chorrilla, y á P., la antes relacionada vereda del Sauco, quedando excluido el cortijo de Anselmo Espejo, con los olivos viejos, higueras, pinos y demás frutales, con los chaparros, que contiene en 12 fanegas de superficie; bajo cuyos límites hay 255 fanegas, equivalentes á 164 hectáreas y 22 áreas, apreciadas en venta en 8.670 pesetas y graduada en 346 en renta, la que capitalizada da 7.785, siendo el tipo para esta subasta las 8.670 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.740 del inventario.—Otro pedazo, perteneciente á la misma dehesa y término del anterior, al sitio Loma de las Conejeras; lindante: por N., con cañada de las aguas de la fuente de la Jerrumbrosa hasta el río de Cuzna; á L., camino de la Gargantilla y el que se dirige á los olivos de la viuda de Rafael Muñoz; á S. y P., río de Cuzna y olivos de dicha señora de Rafael Muñoz y los que hay en la llamada Vega del Pleito; bajo cuyos límites se compone de 286 fanegas, equivalentes á 184 hectáreas, 14 áreas y 40 centiáreas, quedando excluidas de mensura y aprecio 28 fanegas, pertenecientes á Diego Redondo Jiménez; el terreno deslindado está poblado de monte bajo su mayor parte, y el resto sembrado por vecinos de las siete villas de los Pedroches, y todos de tercera calidad; ha sido tasado en venta en 6.292 pesetas y graduada en 251 su renta, la que capitalizada da 5.647'50, siendo el tipo para esta subasta las 6.292 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.741 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término de los anteriores, al sitio Solanas del Tiradero y majadas de Nicolás; lindante: por N., con el ángulo que forman los caminos que conducen á olivares de la viuda de

Muñoz y el de la Gargantilla; á L., aguas del arroyo de la Vaca, hasta el río de Cuzna; á S., río de Cuzna y olivos de dicha viuda y otro vecino de Pozoblanco; á P., con repetido camino que se dirige á dichos olivos de la viuda de Muñoz y el río de Cuzna. Este terreno está atravesado gran parte por el camino de la Gargantilla, y está poblado de monte bajo y gran parte sembrado por vecinos de las siete villas de los Pedroches, y es de inferior calidad y muy accidentado; su superficie se compone de 382 fanegas, equivalentes á 216 hectáreas y 80 áreas, tasadas en venta en 8.382 pesetas y graduada en 335 su renta, la que capitalizada da 7.537'50, siendo el tipo para esta subasta las 8.382 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.742 del inventario.—Otro pedazo de terreno, perteneciente á la misma dehesa y término de los anteriores, al sitio Vall de las Bejaranas, poblado de monte bajo y pedazos sembrados por vecinos de las siete villas de los Pedroches, y uno de 21 fanegas de Jerónimo García Torres, que queda excluido de mensura y aprecio, siendo todo el terreno de inferior calidad; lindante: por N., el ángulo que forman el camino ó vereda de la Joquería y loma de las Bejaranas, que sirven de límites, y la vereda de Villarejo, hasta el río de Cuzna y chaparral viejo de vecinos de Pozoblanco; á L., el ángulo formado por dicha vereda del Villarejo y el río de Cuzna; á S., el ángulo que se forma con el expresado río y la cañada del huerto de Vincvá; lindando: con la casa, olivos y otros frutales viejos de dicho huerto, plantados en la cañada referida, y á P., el otro ángulo formado por la referida cañada del citado huerto y el camino ya referido; bajo cuyos límites se compone de 323 fanegas, equivalentes á 211 hectáreas, 23 áreas y 20 centiáreas, tasadas en venta en 7.216 pesetas y graduada en 288 su renta, la que capitalizada da 6.480, siendo el tipo para esta subasta las 7.216 pesetas de su valor en venta.

NOTA.—Las fincas anteriormente descritas han sido apreciadas, tanto en venta como en renta por el Perito nombrado por la Hacienda D. Fernando Alcántara y el práctico D. Melchor García, no conociéndoseles cargas ni gravamen alguno.

A la vez que en esta capital, se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid y en Pozoblanco, cabeza de partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 7 de Febrero de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Serano.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en me-

tálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por eso curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales,

pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Paratomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.^a (Regla 3.^a)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de albuera, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10. — El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 317.

Encontrada una caballería menor sin dueño conocido, en las calles de esta capital, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien correspondía pueda producir las reclamaciones oportunas.

Córdoba 5 de Febrero de 1890.— P. E., Antonio González Aguilar.

Almedinilla.

Núm. 305.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en este día, el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión respectiva, y previa censura del Regidor Síndico, que ha de regir en el venidero año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría Capitular, por término de quince días, en cumplimiento al art. 146 de la ley Municipal vigente.

Almedinilla 2 de Febrero de 1890.— Antonio Vega.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Vicente Rodríguez, Secretario.

Rute.

Núm. 320.

D. Tomás García Revuelto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes

al año pasado de 1888 á 89, tanto en su periodo ordinario como en el de ampliación, la de contribuciones y del presupuesto, rendidas por el Depositario en unión del Interventor y esta Alcaldía, cada cual en la representación que le dan las leyes, se hallan de manifiesto por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen justas, con arreglo al párrafo 3.^o del art. 161 de la ley Municipal vigente; debiendo tener en cuenta este vecindario que transcurrido el mencionado plazo con ó sin reclamaciones, seguirán los tramites que hay prevenidos en la legislación vigente, y si ninguna objeción se hiciere en su contra, se estimarán consentidas por el vecindario, y practicadas las demás operaciones, se remitirán á la Superioridad para su aprobación.

Rute 30 de Enero de 1890.—Tomás García.— Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Audiencia de lo criminal de Montilla.

Núm. 306.

D. Manuel Yuste y Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Montenegro Rodríguez, hijo de Francisco y de Rosalía, de veinticinco años de edad, soltero, hojalatero y platero, natural de Alcalá la Real y vecino de Cabra, sin instrucción, de estatura alto, delgado, moreno, ojos y pelo negros y barbilampiño, y viste á estilo de los artesanos del país, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro pende en este Tribunal, por el delito de hurto, procedente del Juzgado de instrucción de Aguilar; apercibiéndole, de que si no comparece en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del Antonio Montenegro Rodríguez, y caso de ser habido lo reduirán á prisión, remitiéndole, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta población; pues así se tiene acordado por la Sala de Justicia de esta Audiencia en auto dictado con fecha 30 de Abril del año próximo pasado de 1888, en la causa detallada anteriormente.

Dado en Montilla á 28 de Enero de 1890.—Manuel Yuste.—El Secretario, Juan Parrizas.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 272.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor de Derecho civil y canónico y Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de expediente se sacan á

tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que luego se expresarán, con los valores que sirvieron para la segunda, pertenecientes á Zenón Luque Jiménez, para hacer efectivas las costas á que fué condenado en causa por homicidio, la cual tendrá efecto el día 15 del actual y hora una de su tarde.

	Ptas.	Cts.
Una pipa de madera, como de diez arrobas de cabida.	7,50	
Una arroba de vino en malas condiciones.	0,93	
Otra pipa, de igual clase y condición.	7,50	
Diez y media arrobas de vino en buenas condiciones.	14,15	
Otra pipa de madera, vacía, con algún deterioro.	6,56	
Otra pipa, como de diez á doce arrobas de cabida, vacía y en buen estado.	7,50	
Un pipote, como de cuatro arrobas de cabida.	4,30	
Tres arrobas de vinagre que contiene.	8,44	
Un pipote, como de dos arrobas de cabida.	2,81	
Dos arrobas de vinagre que contiene.	8,63	
Una damajuana de cristal ó vidrio, como de dos arrobas de cabida.	1,50	
Dos arrobas de vinagre que contiene.	5,63	
Un botijo verde de barro.	1,12	
Media cuartilla escasa de aguardiente.	1,50	
Un mostrador de madera.	5,63	
Un estante de madera, para colocar vasos.	4,50	
Un pequeño armario de madera.	3,75	
Unos banquillos de madera.	0,56	
Cinco copas de cristal basto, labradas.	1,12	
Otra copa de igual clase, más pequeña.	0,11	
Otra copa de cristal verde.	0,09	
Tres vasos de cristal.	0,56	
Ocho vasos de cristal.	0,75	
Otros ocho vasos de cristal.	1,12	
Seis vasos de cristal, ohiquitos.	1,50	
Dos bandejas circulares, de lata.	0,75	
Tres azafates negros, maqueados.	0,56	
Cuatro embudos de diferentes dimensiones.	0,75	
Una medida de lata, servida.	0,19	
Siete medidas de lata.	1,32	
Tres medidas de lata.	0,19	
Una mesa vieja, de pié de aguja.	1,50	
Un cajón grande de madera.	0,75	
Cuatro cuadros viejos, con láminas.	0,37	
Una artesa grande de madera.	1,50	
Un cajón viejo.	0,18	
Media fanega de sal.	1,31	
Unas barandillas de madera para cerner con cedazos.	0,37	
Dos tablas en buen estado, para conducir pan.	1,88	
Unos banquillos de madera, para la artesa.	0,94	
Una mesa de madera en blanco, con cajón.	2,81	

	Ptas.	Cts.
Un jarrero de madera.	0,56	
Dos jarras.	0,29	
Una orza.	0,75	
Una cuartilla de aceitunas.	1,12	
Ocho sillas bien servidas, de las llamadas cabreñas.	2,25	
Dos quinqués de lata, para la pared.	1,50	
Unas trébedes.	0,55	
Un cazo de hierro, para probar comidas.	0,29	
Unas cantareras de madera.	1,12	
Dos cántaros de los ordinarios.	0,37	
Un anafe de hierro dulce ó colado.	0,86	
Un baul viejo, vacío.	1,88	
Un arca mediana, vacía.	2,25	
Dos arrobas de carbón.	1,27	
Unas tenazas de hierro.	0,85	
Media docena de platos de distintas clases.	0,56	
Un lebrillo grande y otro pequeño.	0,75	
Dos ollas y un puchero.	0,19	
Dos sartenes pequeñas.	0,57	
Un peso antiguo de balanza, con platillos.	2,25	
Un pequeño cajón, vacío, de madera, en mal estado.	0,19	

ADVERTENCIAS

Para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirvió de tipo á los bienes en la segunda subasta, y si lo que ofreciesen no llegase á cubrir las dos terceras partes de la misma, se suspenderá la aprobación del remate hasta que se practique lo dispuesto en los artículos 1.506 y 1.507 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bujalance á 1.^o de Febrero de 1890.—José Muñoz Bocanegra.— El Actuario, Pedro Cantó García.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 289.

REQUISITORIA

D. José Caro y Gómez, Capitán Teniente del Cuadro de Reclutamiento de la zona de Córdoba, núm. 21, y Fiscal del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán General, con motivo de no haberse presentado para su embarque á Ultramar.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Tomás Expósito, natural de Lucena (á cargo de Manuel Gómez) para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el citado Cuadro, á mi disposición, sito en San Felipe, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Expósito, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, á mi disposición, al citado edificio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á 2 de Febrero de 1890.—José Caro.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	PARA				TOTAL
		PERSONAL	MATERIAL	ALQUILERES	RETRIBUCIONES	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Blásquez</i>	Elemental de niños.....	825	207	125	207	1.364
	Idem de niñas.....	825	207	125	207	1.364
	Premios.....	"	"	"	"	25
	<i>Suma</i>	1.650	414	250	414	2.753
<i>Bujalance</i>	Primera elemental de niños.....	1.100	275	375	367	2.117
	Auxiliar de la anterior.....	550	"	"	"	550
	Segunda elemental de niños.....	1.648	275	"	367	2.290
	Auxiliar de la anterior.....	712	"	"	"	712
	Tercera elemental de niños.....	1.100	275	"	367	1.742
	Auxiliar de la anterior.....	550	"	"	"	550
	Elemental de niñas.....	1.100	275	"	367	1.742
	Auxiliar de la anterior.....	550	"	"	"	550
	Subvención al colegio de Educandas.....	500	138	"	"	638
	Incompleta de niños de Morente.....	500	125	90	230	945
	Idem de niñas de id.....	500	125	75	230	930
	Premios.....	"	"	"	"	100
	<i>Suma</i>	8.810	1.488	540	1.928	12.866
<i>Cabra</i>	Superior de niños.....	1.667	417	548	417	3.049
	Primera elemental de niños.....	1.375	344	365	344	2.428
	Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Segunda elemental de niñas.....	1.375	344	320	344	2.383
	Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Párvulos.....	1.375	344	548	344	2.611
	Auxiliar de la anterior.....	658	"	"	"	658
	Adultos.....	1.375	344	365	344	2.428
	Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Primera elemental de niñas.....	1.375	344	"	344	2.063
	Primera Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Segunda id. id.....	688	"	"	"	688
	Segunda elemental de niñas.....	1.375	344	548	344	2.611
	Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Tercera elemental de niñas.....	1.375	344	548	344	2.611
	Auxiliar de la anterior.....	688	"	"	"	688
	Premios.....	"	"	"	"	120
<i>Suma</i>	16.796	2.825	3.242	2.825	25.808	
<i>Cañete de las Torres</i>	Elemental de niños.....	825	207	200	395	1.627
	Auxiliar de la anterior.....	413	"	"	"	413
	Elemental de niñas.....	825	207	"	395	1.427
	Premios.....	"	"	"	"	25
<i>Suma</i>	2.063	414	200	790	3.492	
<i>Carcabuey</i>	Elemental de niños.....	1.100	275	90	275	1.740
	Párvulos.....	1.100	275	225	275	1.875
	Auxiliar de la anterior.....	550	"	"	"	550
	Primera elemental de niñas.....	1.100	275	250	275	1.900
	Segunda id. id.....	1.100	275	225	275	1.875
	Premios.....	"	"	"	"	40
<i>Suma</i>	4.950	1.100	790	1.100	7.980	
<i>La Carlota</i>	Elemental de niños.....	1.100	275	180	275	1.830
	Idem de niñas.....	1.100	275	180	275	1.830
	Auxiliar de la anterior.....	550	"	"	"	550
	Incompleta de Chica Carlota.....	457	115	75	115	762
	Idem de Fuen Cubierta.....	457	115	75	115	762
	Idem del Cuarto Departamento.....	365	92	75	92	624
	Idem de Las Pinedas.....	365	92	75	92	624
	Idem de Quintana.....	365	92	75	92	624
	Idem del Segundo Departamento.....	365	92	75	92	624
	Premios.....	"	"	"	"	40
<i>Suma</i>	5.124	1.148	810	1.148	8.270	

(Se continuará.)